

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1176

Panamá, 17 de julio de 2024

Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 689942023.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández, actuando en nombre y representación de Jean Clary Bethancourt Vergara, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-5-0546 de 5 de marzo de 2009, emitida por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en la acción contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

I. La pretensión.

El Licenciado Jonathan Ariel Hernández, actuando en representación de Jean Clary Bethancourt Vergara, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-5-0546 de 5 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

II. Normas que se aducen vulneradas.

La apoderada judicial del recurrente invoca como infringidas las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, anterior Código Agrario, vigente al momento de los hechos:

a.1. El artículo 24, que instituye que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en

propiedad privada a personas naturales o jurídicas (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 29, que dispone que todas las personas que tuvieran tierras en propiedad tienen derecho a su uso, su goce y su disposición plena, con las limitaciones que impone la función social, y que en tal condición deben recibir la protección estatal necesaria (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

a.3. El artículo 69, que puntualiza que la adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra con las limitaciones establecidas en esa excerpta codificada (Cfr. foja 8-9 del expediente judicial);

a.4. El artículo 72, que entre otras cosas señala que en ningún caso tendrá valor alguno contra la Nación o terceros, los títulos expedidos en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o la venta de tierras estatales (Cfr. foja 9-10 del expediente judicial); y

B. Los artículos 334 y 338 del Código Civil, que mencionan que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del Municipio, los pertenecientes a los particulares; y que nadie podrá ser privado de esa prerrogativa sino por vía de autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública (Cfr. foja 10-11 del expediente judicial).

III. Intervención de los terceros interesados.

Mediante la Providencia de cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda y, entre otros, le corrió traslado a Eduardo Nayib Cristo Suárez y la sociedad Villas de Miraflores, S.A. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

(i) A ambos terceros se les asignó como defensor de ausente al Licenciado Roberto Aparicio Alvear, quien procedió a contestar la demanda negando los hechos, las pretensiones, la solicitud especial, se opuso a los cargos formulados respecto de las normas infringidas y los conceptos de las violaciones, así como el derecho invocado (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en la Resolución D.N. 8-05-0546 de 5 de marzo de 2009, que Gerardo Enrique Vega Berrío presentó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario una solicitud con el propósito de comprar un terreno baldío, a título oneroso, con una superficie de siete mil setecientos ochenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (OHas+7789.59 mts²) ubicado en el corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, que corresponde al plano 809-03-18903 de 20 de julio de 2007, de este modo y luego que la entidad estimó que el interesado cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, anterior Código Agrario, dicha parcela de terreno se adjudicó definitivamente a título oneroso a favor del petente (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En ese contexto, el Licenciado Jonathan Ariel Hernández, actuando en nombre y representación de **Jean Clary Bethancourt Vergara** acudió a la Sala Tercera a interponer una acción contencioso administrativa de nulidad en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución descrita en el párrafo precedente (Cfr. fojas 1-13 del expediente judicial).

Como sustento de su pretensión, el activador judicial plantea que el acto administrativo impugnado es ilegal, ya que el globo de terreno que le fue adjudicado al señor **Gerardo Enrique Vega Berrio**, no podía ser reputado como tierras baldías en el año 2009 cuando se expidió dicha Resolución, es decir en el año de 2009, como tierras baldías, ya que el Estado adjudicó terrenos que eran propiedad privada, correspondiente a la Finca o folio real doscientos cinco mil doscientos veinticinco (205225) código de ubicación ocho mil ochocientos tres (8803) de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, perteneciente a la señora **Jean Clary Bethancourt Vergara**, quien a su juicio, tiene mejor derecho a la adjudicación que el petente **Vega Berrío** o cualquier propietario actual de la finca o folio real No. 299284, código de ubicación 8803 de la sección de propiedad del

Registro Público de la Provincia de Panamá, ya que ésta nace de forma espuria por medio de la Resolución objeto de la presente acción de nulidad, según el principio "*prior tempore, potior jure*" (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Agrega que, *contrario sensu*, de lo que establece la norma sobre el Derecho de protección, en cuanto a que los titulares deben recibir de parte del Estado, la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (M.I.D.A.), lejos de proteger a la propietaria de Finca o folio real doscientos cinco mil doscientos veinticinco (205225) código de ubicación ocho mil ochocientos tres (8803) de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, lo que ha hecho es emitir una Resolución adjudicando una parcela que es propiedad privada de una persona natural desde el año 2001, lo que conllevó como problema fáctico-jurídico que se diera un traslape de la finca la finca o folio real No. 299284, código de ubicación 8803 de la sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, dentro de la finca propiedad de su representada descrita en líneas anteriores, lo que vulneró la adjudicación definitiva que le confirió derecho de propiedad de la tierra, que se había constituido previamente a su favor (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Recalca que este derecho de propiedad privada que ostentan los particulares de bienes adquiridos legalmente, tiene igual jerarquía al de los bienes patrimoniales del Estado, por lo que el globo de terreno en controversia, no podía ser desde el 2001, objeto de una futura adjudicación de parte del Estado hacia otra persona particular, por parte de un a través de algún acto administrativo como el que nos ocupa; por lo que solamente podía darse el caso, como excepción de ser expropiada por la Nación por motivo de utilidad pública o interés social, situación que no es objeto del presente recurso Contencioso Administrativo. Concluye sobre la base de las razones expuestas que es necesaria la declaración de nulidad de la resolución atacada (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Así las cosas, este Despacho procedió a revisar la evidencias allegadas al caso y observó que, tanto las probanzas documentales aportadas por el demandante, como el informe de conducta rendido por la entidad demandada, no acreditan prueba pericial alguna, en la que se haya establecido o descartado la existencia de un traslape de la finca 299284, inscrita en el Registro Público con código de ubicación 8803, de la Sección de la Propiedad, con la finca 205225, registrada con el código de ubicación 8803, ambas de la Sección de la Propiedad y ubicadas en el corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, Provincia de Panamá; por lo que se fundamenta desde una ponderación adecuada, el motivo por el cual quien demanda adujo entre sus elementos probatorios, una Inspección Judicial en ese sentido (Cfr. fojas 11-13, 16-17 y 26-28 del expediente judicial).

Por consiguiente, para esta Procuraduría es necesario que se practique la Inspección Judicial propuesta por el demandante, a los efectos de determinar si existe o no el traslape alegado; ello, como medida para establecer la legalidad del acto administrativo acusado. En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado, en lo que respecta a la legalidad la Resolución D.N. 8-5-0546 de 5 de marzo de 2009, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras), a lo que se establezca en la etapa probatoria, a surtirse tanto por el actor, como los terceros interesados dentro del principio de Igualdad Procesal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General